CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00687-2026-2031-CD
RU 51790-CD
27 OCTUBRE 2026 02:27 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA ESTABLECER LA EXPRESIÓN NUMÉRICA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA ESTABLECER LA EXPRESIÓN NUMÉRICA DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES EN LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA

Artículo único. Modificación del artículo 30 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 30 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los términos siguientes:

> "Artículo 30.- Evaluación del alumno
>
> La evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje. Es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes. En los casos en que se requiera funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica.
>
> ***Los resultados de la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Educación Básica Regular, y de los ciclos equivalentes de las demás modalidades de la Educación Básica, en las instituciones educativas públicas y privadas, se expresan en una escala numérica que permita el cálculo de promedios y la comparación de resultados, sin perjuicio de su descripción cualitativa, de los niveles de logro y de la retroalimentación formativa que corresponda a cada estudiante.***
>
> ***El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus competencias, establece la escala, los rangos, las equivalencias con los niveles de logro descriptivos y los demás aspectos técnicos para la aplicación de lo***

dispuesto en el párrafo precedente, considerando las particularidades de cada modalidad y las necesidades educativas especiales de los estudiantes."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación y adecuación normativa
El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente ley, aprueba las disposiciones normativas y técnicas necesarias para la aplicación de los párrafos segundo y tercero del artículo 30 de la Ley 28044, Ley General de Educación, incluida la adecuación de los documentos normativos, de los instrumentos de registro y del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) que correspondan.

SEGUNDA. Aplicación progresiva
La aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 28044, Ley General de Educación, es progresiva, conforme al cronograma que determine el Ministerio de Educación, luego de la aprobación de las disposiciones a que se refiere la disposición complementaria final anterior.

Lima, octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú reconoce a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo y encarga al Estado supervisar su calidad (arts. 13 y 16) y la Ley 28044, Ley General de Educación, obliga al Estado a "informar y rendir cuentas, ante los usuarios y la población, respecto a la situación y el cumplimiento de los objetivos y metas de la educación" (art. 21, literal i).

Esa misma ley define la evaluación como "un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje" (art. 30), de modo que un resultado que no pueda entenderse ni usarse por quienes lo reciben (el estudiante y su familia, el colegio, las instituciones que otorgan becas o vacantes y el propio Estado) no cumple su función; sin embargo, la Ley 28044 no dice cómo deben expresarse esos resultados, y esa decisión ha quedado en manos de normas administrativas.

Con base en ellas, hoy los resultados se comunican en cuatro niveles de logro (AD, A, B y C), mientras que hasta 2018 la secundaria se calificaba de 0 a 20. La escala literal responde a una finalidad pedagógica legítima, pues centra la evaluación en el progreso hacia las competencias y no solo en un número, razón por la cual esta propuesta no la cuestiona; no obstante, como las letras no pueden promediarse, el Ministerio de Educación aprobó, mediante la Resolución Viceministerial 048-2024-MINEDU, una conversión numérica en la que C vale 1; B, 2.5; A, 3; y AD, 4, de modo que el calificativo de cada área va de 2.5 a 10.

Las distancias entre niveles que resultan de ella son desiguales (1.5 puntos entre C y B, 0.5 entre B y A, y 1.0 entre A y AD), lo cual evidencia que toda conversión encierra decisiones de valor que hoy no son visibles para quien es evaluado.

Esta situación tiene un origen claro relacionado con que la ley no regula la forma de expresar los resultados y cada uso de la nota se resuelve por separado; de ello se derivan dos efectos:

— El primero es la falta de uniformidad, porque cada entidad que compara rendimientos aplica su propia conversión, de manera que dos estudiantes con igual desempeño pueden recibir resultados distintos según quién lea su libreta.

— El segundo es la limitación del derecho de las familias a participar, ya que difícilmente pueden acompañar lo que no entienden: no siempre saben qué significa una letra ni cómo se llega a una decisión de promoción.

Cabe precisar, además, que lo que aquí se plantea no consiste en oponer la evaluación formativa a la calificación numérica, dado que cumplen funciones distintas: la primera describe y retroalimenta, mientras que la segunda compara, promedia y selecciona; por ello, la propuesta busca que ambas convivan de forma explícita, para

lo cual conserva los niveles de logro y la retroalimentación, no modifica el currículo y deja al Ministerio de Educación la definición técnica de la escala.

En suma, el problema que aborda esta propuesta es que los resultados de la evaluación de los aprendizajes se comunican en una escala de letras que no permite promediar ni comparar, aunque en la práctica se usan precisamente para promediar y comparar; por ello, la información más importante que el sistema educativo produce sobre cada estudiante tiene que traducirse a números mediante reglas que ni el estudiante ni su familia conocen ni controlan.

II. Evidencia que sustenta el problema

La transición de las notas numéricas (0 a 20) hacia la escala literal en la educación secundaria fue un proceso accidentado que generó una profunda brecha de información. "En el año 2019 se reportó cómo la implementación del sistema de letras (AD, A, B y C) en los colegios públicos y privados provocó incertidumbre en la comunidad educativa, dado que los padres de familia no lograban interpretar el verdadero rendimiento académico de sus hijos ni entender qué significaba estar en "proceso" o "logro esperado" sin un puntaje de referencia".[1]

La grave distorsión operativa derivada de la falta de una equivalencia técnica unificada entre el sistema cuantitativo y el cualitativo se evidencia en las denuncias de decenas de postulantes a la convocatoria de Beca 18 del Pronabec. "Estudiantes egresados en la escala vigesimal (0 a 20) reportaron que, al aplicar el Minedu y el Pronabec conversiones retroactivas a la escala literal (AD, A, B, C), sus promedios han sido degradados arbitrariamente del tercio superior al medio superior, imposibilitándoles cumplir con los requisitos de orden de mérito exigidos para acceder a la educación superior pública. Este problema pone de manifiesto cómo la ausencia de una regla de promediación y equivalencia objetiva vulnera la intangibilidad de las notas registradas en los certificados oficiales y lesiona el principio de equidad entre los estudiantes, restringiendo de forma injustificada su derecho de participación en los programas estatales de becas".[2]

Asimismo, "el Ministerio de Educación ha continuado anunciando la vigencia de la calificación literal (AD, A, B, C) sin ofrecer mecanismos sencillos para que los padres calculen el progreso real o el rendimiento global del estudiante. La narrativa oficial clasifica a los alumnos desde el "más destacado" hasta el de "progreso mínimo", pero deja a los apoderados sin una herramienta matemática para promediar las materias o verificar la transparencia en las decisiones de promoción y permanencia escolar".[3]

[1] Diario El Correo, (2019), *Minedu descarta sistema de calificación por letras, y DRE Junín apoya medida*. Diario El Correo. https://diariocorreo.pe/edicion/huancayo/minedu-descarta-sistema-de-calificacion-por-letras-y-dre-junin-apoya-medida-870143/

[2] La República. (2023). *Estudiantes denuncian que no pueden acceder a becas de Pronabec por tener calificación numérica*. El Comercio. https://larepublica.pe/sociedad/2023/09/28/estudiantes-denuncian-que-no-pueden-acceder-a-becas-de-pronabec-por-tener-calificacion-numerica-2280824

[3] La República. (2024, 18 de marzo). *Minedu: ¿cuál es el nuevo sistema de calificación de estudiantes para el año escolar?* La República. https://larepublica.pe/sociedad/2023/12/12/minedu-cual-es-el-

En el congreso pasado se abrió la discusión sobre la ineficacia de la evaluación cualitativa en los colegios, "destacando el Proyecto de Ley presentado por el congresista García Correa, el cual propuso retornar de forma gradual a la escala vigesimal (0 a 20) en un periodo de cuatro años. En la justificación de dicha iniciativa se argumenta que el sistema literal (AD, A, B, C) no ha representado un avance ni una mejora real en los aprendizajes; por el contrario, los deficientes resultados obtenidos por el Perú en evaluaciones internacionales como PISA evidencian que el cambio de escala no se tradujo en un mayor rendimiento escolar. Asimismo, se recalca la necesidad de contar con datos precisos y objetivamente medibles que sirvan de base para la formulación de políticas públicas en materia educativa".[4]

La postura vertida en el proyecto "evidenció el cuestionamiento técnico hacia las razones por las cuales se adoptó la escala de letras, señalando que los modelos internacionales con mayor aceptación en la educación básica emplean calificaciones numéricas para medir con exactitud el nivel de las competencias. En ese sentido, la propuesta legislativa encomendaba al Ministerio de Educación la adecuación del Sistema de Información de Apoyo a la Gestión de la Institución Educativa (SIAGIE) para dar soporte al nuevo esquema. Esta corriente de opinión ratifica que la calificación numérica proporciona información más clara, certera y utilizable tanto para la gestión pedagógica del Estado como para las familias, reforzando la urgente necesidad de contar con una expresión cuantitativa y comparable de los aprendizajes".[5]

III. Objetivos generales y específicos

En este contexto, los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

- Objetivo general: establecer que los resultados de la evaluación de los aprendizajes en primaria y secundaria se expresen en una escala numérica, sin perjuicio de su descripción cualitativa, a fin de que la información sea comprensible y comparable para los estudiantes, sus familias, las instituciones educativas y el Estado.
- Objetivo específico 1: lograr que colegios, entidades que otorgan becas o vacantes y el propio Ministerio de Educación trabajen con una misma escala numérica y con equivalencias comunes, de modo que dos estudiantes con igual desempeño reciban el mismo resultado sin importar quién lea su libreta.
- Objetivo específico 2: facilitar que los estudiantes y sus familias conozcan cómo se traducen los niveles de logro a una nota numérica y cómo se calcula el orden de mérito, para que puedan acompañar y, de ser el caso, cuestionar con fundamento los resultados de la evaluación.

nuevo-sistema-de-calificacion-de-estudiantes-para-el-ano-escolar-2024-ano-escolar-2023-703140#google_vignette

[4] Diario Correo. (2025, 3 de junio). *¿Adiós al A, B, C y D?: Congreso propone que regrese antigua calificación en colegios a nivel nacional*. Diario Correo. https://diariocorreo.pe/politica/adios-al-a-b-c-y-d-congreso-propone-que-regrese-antigua-calificacion-en-colegios-a-nivel-nacional-noticia/

[5] Ibidem.

— Objetivo específico 3: mantener los niveles de logro y la retroalimentación junto con la nota numérica, sin modificar el currículo, y dejar al Ministerio de Educación la definición de la escala, los rangos y su aplicación progresiva.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La educación es, según el Tribunal Constitucional en el Exp. 04232-2004-AA/TC, un derecho fundamental y a la vez un servicio público, de modo que el Estado debe garantizar su continuidad y aumentar progresivamente su cobertura y su calidad.

En la misma línea, el Tribunal en el Exp. 00017-2008-PI/TC ha precisado que el derecho a la educación comprende el de toda persona a acceder a una educación de calidad, y que la calidad es una de sus manifestaciones:

> "8. Del análisis conjunto del articulado constitucional en virtud del cual se reconoce y regulan los puntos basilares del derecho fundamental a la educación (artículos 13º a 19º de la Constitución), este Tribunal ha concluido que son fundamentalmente tres las principales manifestaciones de este derecho, "a saber; a) el acceder a una educación; b) la permanencia y el respeto a la dignidad del [educando]; y c) la calidad de la educación"".
>
> "10. De esta manera, de una adecuada lectura de la Constitución, deriva el derecho de toda persona de tener acceso a una educación de calidad, y consecuentemente, el deber del Estado de garantizar, a través de una participación directa y de una eficiente e irrenunciable fiscalización, un adecuado servicio educativo accesible en condiciones de igualdad a todos los peruanos".

Este mandato se concreta en la Ley 28044, Ley General de Educación, que obliga al Estado a "informar y rendir cuentas, ante los usuarios y la población, respecto a la situación y el cumplimiento de los objetivos y metas de la educación" y que define la evaluación como un proceso de comunicación. Desde esta perspectiva, una evaluación cuyos resultados no pueden promediarse ni compararse con facilidad cumple de manera deficiente su función comunicativa y, con ello, limita la rendición de cuentas que el Estado debe a los usuarios del servicio.

A ello se suma que el artículo 13 de la Constitución reconoce a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo:

> "**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo". (Subrayado agregado)

Y el Tribunal Constitucional en el Exp. 04232-2004-AA/TC ha entendido que ello incluye la atribución de intervenir activamente en su desarrollo:

"12. El plexo constitucional establece un conjunto de principios que regulan el proceso educativo en nuestro país; a saber:"
"a) Principio de coherencia. Esta pauta basilar plantea como necesidad que las distintas maneras y contenidos derivados del proceso educativo mantengan una relación de armonía, compenetración, compatibilidad y conexión con los valores y fines que inspiran las disposiciones de la Constitución vigente, destacando dentro de estos últimos el artículo 4°, que establece que la comunidad y el Estado deben proteger especialmente al niño y al adolescente, y el artículo 13°, que dispone que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona".
"b) Principio de libertad y pluralidad de la oferta educativa. Este principio plantea la diversidad de opciones para el desarrollo del proceso educativo, así como la presencia concurrente del Estado y los particulares como agentes para llevar a cabo tal acción. Por ende, se acredita la posibilidad de elección entre las diversas opciones educativas y queda proscrita cualquier forma de monopolio estatal sobre la materia. Así se encuentra establecido en el artículo 15°, tercer párrafo de la Constitución, que dispone que "Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley"".
"c) Principio de responsabilidad. Concierne al deber de los padres de familia para que su prole inicie y culmine todo el proceso de educación básica formal (inicial, primaria y secundaria). Ello se deriva, entre otros, del artículo 17° de la Constitución que establece que "La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias"".
"d) Principio de participación. Se refiere a la atribución de los padres de familia de intervenir activamente en el desarrollo del proceso educativo de su prole. Ello equivale a fomentar la cooperación, opinión y cierto grado de injerencia en la relación escuela - educando, entre otras cuestiones. Así lo establece, entre otros, el artículo 13° de la Constitución, según el cual, "Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo"".
"e) Principio de obligatoriedad. Importa que determinados niveles y contenidos educativos se alcancen y plasmen de manera imperativa. Por ejemplo, el artículo 14° de la Constitución establece que "La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa"".
"f) Principio de contribución. Se refiere al deber genérico de colaborar solidariamente en el proceso de formación moral, cívica y cultural de la población. A manera de ejemplo, cabe mencionar el artículo 14° párrafo quinto, que dispone que "Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural"".

Ahora bien, esa intervención solo es real si la información sobre el aprendizaje de los hijos resulta comprensible, pues los padres difícilmente pueden acompañar, reclamar

o corregir lo que no entienden; por ello, expresar los resultados en una escala conocida y verificable, sin renunciar a su descripción cualitativa, fortalece un derecho que la Constitución ya reconoce.

Asimismo, la Ley 28044 consagra la equidad como principio de la educación peruana, entendida como aquella que "garantiza a todos iguales oportunidades de acceso, permanencia y trato en un sistema educativo de calidad". Ese principio se ve comprometido cuando cada entidad que compara rendimientos, sea para otorgar becas, vacantes o traslados, aplica su propia conversión de las letras a números, porque dos estudiantes con igual desempeño pueden recibir resultados distintos según quién lea su libreta.

Una escala numérica común, cuya definición técnica corresponde al Ministerio de Educación, es una garantía de trato igualitario y no una nueva exigencia sobre los estudiantes.

Finalmente, la principal objeción a la propuesta sería que una nota numérica contradice el enfoque formativo de la evaluación; sin embargo, Muñoz y Solís[6] (2021) concluyen, tras revisar 34 artículos científicos, que dentro de una evaluación formativa es posible integrar lo cuantitativo y lo cualitativo, siempre que la cuantificación vaya unida a una descripción e interpretación que lleve a los actores educativos a tomar mejores decisiones.

En esa línea, Schüttpelz et al. (2020, citados en Muñoz y Solís, 2021) afirman que tanto la evaluación formativa como la sumativa tienen su lugar; ya que, la primera acompaña el proceso y la segunda establece los estándares que deben alcanzarse, y Mahshanian et al. (2019, citados en Muñoz y Solís, 2021) concluyen que adoptar posturas extremas a favor de una evaluación puramente sumativa o puramente formativa no garantiza que los estudiantes mejoren sus logros. Estos aportes no se pronuncian sobre la forma en que debe expresarse el nivel de logro, pero sí permiten sostener que la expresión numérica, mientras conserve la descripción cualitativa y la retroalimentación, no se opone al enfoque formativo.

Cabe precisar de manera explícita que la presente iniciativa legislativa delimita el ámbito de aplicación de la escala numérica exclusivamente a los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Educación Básica Regular (y sus equivalentes en otras modalidades), excluyendo deliberadamente al Nivel de Educación Inicial. Esta diferenciación responde a un criterio estrictamente pedagógico y del desarrollo infantil, dado que en la primera infancia (de 0 a 5 años), el desarrollo socioemocional, motor y cognitivo madura a ritmos altamente heterogéneos y no estandarizables, por lo que someter a los niños menores de seis años a calificativos numéricos contravendría la naturaleza puramente cualitativa, estimulante y descriptiva que exige la evaluación en la primera infancia.[7]

[6] Muñoz, E. y Solís, B. (2021). Enfoque cualitativo y cuantitativo de la evaluación formativa. *ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales, 6*(3), 1-13. https://doi.org/10.5281/zenodo.5512590

[7] Ministerio de Educación del Perú (MINEDU). (2020). *Resolución Viceministerial N.° 094-2020-MINEDU: Norma que regula la Evaluación de las Competencias de los Estudiantes de la Educación*

En consecuencia, restringir la expresión numérica a primaria y secundaria no representa una desarticulación de la Educación Básica Regular, sino que preserva la coherencia técnico-pedagógica del sistema educativo, aplicando la cuantificación y la promediación allí donde el estudiante y su familia requieren herramientas objetivas de comparabilidad para la transitabilidad escolar, el orden de mérito y la postulación a becas o la educación superior.[8]

En suma, la iniciativa se funda en que el Estado debe comunicar los resultados de la evaluación de modo comprensible y verificable, en que los padres de familia tienen derecho a participar con información que puedan entender y en que el principio de equidad exige igual trato a estudiantes con igual desempeño, todo ello sin sacrificar la evaluación formativa. En ese sentido, la propuesta establece únicamente el principio general de expresión numérica y deja al Ministerio de Educación la definición técnica de la escala, de los rangos y de su aplicación progresiva.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

a) Antecedentes legislativos

El artículo 30 de la Ley 28044, Ley General de Educación, establece que la evaluación de los aprendizajes es un proceso permanente de comunicación y reflexión, pero no precisa cómo se expresan sus resultados. Esa definición ha quedado en normas administrativas del Ministerio de Educación, que han cambiado con los años.

Durante el periodo parlamentario 2021-2026 se presentó una iniciativa relacionada con la calificación escolar:

— Proyecto de Ley 11415/2024-CR, "Ley que restablece de forma gradual el sistema de calificación numérica vigesimal para los estudiantes de Educación Básica en el país", presentado el 3 de junio de 2025 por el congresista García Correa y otros. Propone volver a la escala vigesimal de forma gradual.

La presente iniciativa se diferencia de ambos en que modifica expresamente el artículo 30 de la Ley 28044, deja al Ministerio de Educación definir la escala, los rangos y las equivalencias, conserva los niveles de logro, la descripción cualitativa y la retroalimentación, y prevé una aplicación progresiva.

b) Investigaciones

— Muñoz Cuchca, E. y Solís Trujillo, B. P. (2021). Enfoque cualitativo y cuantitativo de la evaluación formativa. *ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales, 6*(3), 1-13. https://doi.org/10.5281/zenodo.5512590

Básica. Lima, Perú: MINEDU. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/662983/RVM_N__094-2020-MINEDU.pdf?v=1588088452

[8] Muñoz, E. y Solís, B. (2021). Enfoque cualitativo y cuantitativo de la evaluación formativa. *ReHuSo: Revista de Ciencias Humanísticas y Sociales, 6*(3), 1-13. https://doi.org/10.5281/zenodo.5512590

c) Fuentes utilizadas

— Constitución Política del Perú.

— Ley 28044, Ley General de Educación.

— Resolución Viceministerial 048-2024-MINEDU.

— Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 04232-2004-AA/TC y 00017-2008-PI/TC.

— Portal de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

— Sector Educación: el Ministerio de Educación, como órgano rector de la política educativa y pedagógica nacional, responsable de definir la escala y sus equivalencias, de adecuar sus normas y el SIAGIE y de conducir la implementación progresiva; y las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, en la orientación y supervisión de su aplicación.

— Instituciones educativas públicas y privadas de primaria y secundaria: sobre las que recae el deber de expresar los resultados en la escala que establezca el Ministerio.

— Docentes de Educación Primaria y Secundaria: quienes aplican la evaluación y registran los resultados.

— Estudiantes y familias: destinatarios de la información sobre los resultados de la evaluación y titulares del derecho de participar en el proceso educativo.

— Entidades que utilizan el rendimiento académico: universidades, institutos, el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (Pronabec) y demás entidades que comparan notas para fines de admisión, selección u orden de mérito.

— Indecopi: en el marco de sus competencias de protección del consumidor respecto de la información en servicios educativos privados.

— Ministerio de Economía y Finanzas: en lo relativo a que la aplicación se financie con el presupuesto institucional del Ministerio de Educación.

VII. Normas que se modifican o derogan

— Se modifica el artículo 30 de la Ley 28044, Ley General de Educación, que consta de un solo párrafo, incorporando un segundo y un tercer párrafo. El texto vigente se mantiene sin cambios.

A continuación se presenta el cambio que la presente proposición legislativa introduce en el artículo 30 de la Ley 28044:

Ley 28044 — Texto vigente	Ley 28044 — Texto propuesto
"Artículo 30.- Evaluación del alumno La evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje. Es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes. En los casos en que se requiera funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica".	"Artículo 30.- Evaluación del alumno La evaluación es un proceso permanente de comunicación y reflexión sobre los procesos y resultados del aprendizaje. Es formativa e integral porque se orienta a mejorar esos procesos y se ajusta a las características y necesidades de los estudiantes. En los casos en que se requiera funcionarán programas de recuperación, ampliación y nivelación pedagógica. ***Los resultados de la evaluación de los aprendizajes de los estudiantes de los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Educación Básica Regular, y de los ciclos equivalentes de las demás modalidades de la Educación Básica, en las instituciones educativas públicas y privadas, se expresan en una escala numérica que permita el cálculo de promedios y la comparación de resultados, sin perjuicio de su descripción cualitativa, de los niveles de logro y de la retroalimentación formativa que corresponda a cada estudiante.*** ***El Ministerio de Educación, en el ejercicio de sus competencias, establece la escala, los rangos, las equivalencias con los niveles de logro descriptivos y los demás aspectos técnicos para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, considerando las particularidades de cada modalidad y las necesidades educativas especiales de los estudiantes.***"

VIII. Análisis costo-beneficio

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estudiantes	Información comprensible sobre su rendimiento y posición relativa; menor riesgo de ser clasificados de manera desigual en procesos de selección por conversiones heterogéneas; conservan la retroalimentación cualitativa.	Posible mayor presión por la nota; costo de adaptación durante la transición.
Padres, madres y apoderados	Menor costo de información, pues dejan de "traducir" las letras; mejor ejercicio del derecho de participar en el proceso educativo (artículo 13 de la Constitución); mayor capacidad de comparar y de reclamar con fundamento.	Curva de aprendizaje durante la aplicación progresiva (máximo tres años escolares).
Docentes	Un solo código para calificar, comunicar y registrar; menos consultas y reclamos sobre el significado de las letras; menos conversiones ad hoc.	Horas de capacitación y de ajuste de instrumentos de evaluación (por ejemplo, rúbricas con valor numérico).
Instituciones educativas públicas y privadas	Menos conflictos con las familias; documentos de uso externo (certificados y constancias) más claros; en las privadas, cumplimiento más sencillo del deber de información.	Ajuste de libretas, actas y sistemas internos, principalmente en el sector privado.
Ministerio de Educación, DRE y UGEL	Una sola escala operativa en lugar de varias conversiones paralelas; menos controversias; trazabilidad de resultados; mejor información para la política educativa.	Adecuación normativa, del SIAGIE y de materiales; difusión y capacitación; costo de oportunidad de gestión. Se financian con el presupuesto institucional.
Entidades que usan las notas (universidades, institutos, Pronabec y otras)	Menor costo de verificación y conversión; selección con reglas uniformes y menos reclamos.	Actualización única de bases y procedimientos.

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Estado en su conjunto	Cumplimiento de los deberes de garantizar la calidad, informar y rendir cuentas (artículos 13 y 16 de la Constitución; artículo 21 de la Ley 28044).	Ninguno adicional al Tesoro Público (artículo 79 de la Constitución).

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
Estudiantes	Mayor claridad sobre su nivel y progreso; trato más homogéneo en los procesos de selección. Se preserva la descripción cualitativa del logro.
Padres, madres y apoderados	Mayor comprensión de los resultados y mejor posibilidad de acompañar el proceso educativo de sus hijos.
Docentes	Menor carga de comunicación y de conversión; necesidad de ajustar prácticas de evaluación y de resguardar la calidad de la retroalimentación.
Ministerio de Educación	Coherencia entre las escalas de aprendizajes y de conducta; conserva la definición técnica de la escala; riesgo de resistencia al cambio, mitigable con gradualidad.
Entidades que usan las notas	Mayor predictibilidad y menor discrecionalidad en la comparación de rendimientos.
Estado	Cumplimiento del mandato constitucional de calidad e información; fortalecimiento de la confianza en el sistema de evaluación.

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
Estudiantes y familias	No asumen ningún costo directo. Se espera un ahorro de tiempo y de gestiones, porque ya no tendrían que interpretar ni convertir por su cuenta los resultados expresados en letras cuando los necesiten para trámites de becas, traslados o postulaciones. Este beneficio no se cuantifica.
Docentes	Habría un costo de adaptación inicial, por la capacitación en la nueva forma de expresar los resultados, que se atendería con los programas de formación en servicio vigentes. A cambio, se reducirían las consultas y conversiones que hoy deben atender. Ni el costo ni el ahorro se cuantifican.

Actor	Efectos monetarios
Ministerio de Educación	Tendría costos únicos de implementación: ajuste de la normativa de evaluación, adecuación de los sistemas de registro de notas y difusión a las instituciones educativas. Después, el mantenimiento ordinario de esos sistemas. Se financiarían con el presupuesto institucional vigente, sin demandar recursos adicionales.
Entidades que usan las notas	Se reducirían los costos de conversión y verificación de calificaciones expresadas en letras. Este ahorro tampoco se cuantifica.
Estado	Sin recursos adicionales (artículo 79 de la Constitución).

d) Impacto económico y presupuestal

Tipo	Impacto
Económico	Reduce los costos de información y de transacción derivados de la conversión de escalas; los costos son únicos y transitorios (capacitación, sistemas y difusión) y los beneficios son recurrentes. No genera costos para la generalidad de la población.
Presupuestal	No demanda recursos adicionales del Tesoro Público: se financia con el presupuesto institucional del Ministerio de Educación y con los programas de formación en servicio vigentes, en consonancia con el artículo 79 de la Constitución.

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, entre las Políticas de Estado que concuerdan con la finalidad de esta ley, encontramos las siguientes:

— Política de Estado 12: "Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte".

— Política de Estado 24: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

Asimismo, la presente iniciativa guarda relación con la Agenda Legislativa de la Cámara de Diputados, específicamente con los temas relativos a la educación, la calidad educativa y la protección de los derechos fundamentales, en tanto busca que

los resultados de la evaluación de los aprendizajes sean comprensibles, comparables y verificables para los estudiantes y sus familias.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:50:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 10:05:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 10:19:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YALTA SOTELO Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 10:51:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:06:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 13:53:56-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 10:37:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 10:46:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/10/2026 12:30:31-0500